



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Medellín, veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	05001-33-31-001-2020-00199-00
DEMANDANTE	HENRY DIAZ FABRA
ACCIONANDA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez aportados los requisitos exigidos por el Despacho, se procede a librar mandamiento de pago según el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que señaló que pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, el ejecutante refiere como título ejecutivo, copia de la sentencia del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, con radicado 20170048600, proferida por este Juzgado el día 20 de junio de 2018 en audiencia inicial y con fecha de ejecutoria 5 de julio de 2018 y frente a esta providencia no hubo apelación.

Solicitó las siguientes pretensiones:

**PRIMERA: SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2018, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los parámetros allí establecidos.**

**SEGUNDA: Se condene en costas a la parte demandada**

Encuentra esta judicatura que la sentencia del 20 de junio de 2018, objeto de ejecución se condenó a la parte accionada como sigue:

**PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad accionada**

**SEGUNDO. - Declarar la Nulidad del acto administrativo oficio No 20173170024031 DEL 10 DE ENERO DE 2017, el cual negó el reajuste salarial del 20% al demandante a partir del primero de noviembre de 2003, acto proferido por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.**

**TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho se ORDENA a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL reconocer y pagar al señor HENRY DIZ FABRA identificado con cédula de ciudadanía No 98.617.509, el valor de la diferencia que resulte de liquidar los salarios y prestaciones sociales devengados a partir del 1° de noviembre de 2003, teniendo como asignación básica mensual el equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en el 60%, y las sumas que ya fueron canceladas por los mismos conceptos aplicando un aumento del 40% sobre el salario mínimo legal vigente, en los términos expuestos en la presente providencia, Advirtiendo que se encuentran prescritos los valores causados con anterioridad al 5 de enero de 2013.**

**CUARTO. - Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordenó en el numeral anterior, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los**

*respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.*

**QUINTO. - SE CONDENA EN COSTAS A LA ENTIDAD DEMANDADA,** de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 365 del Código General de Proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250. 000.00) (...)

Fundamenta su petición de que se libre mandamiento como obligación de hacer con en un pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en el que no compartió el criterio del Tribunal Administrativo de Arauca por negar mandamiento de pago mediante proveído del 7 de febrero de 2018, en virtud de que no se encuentra valores concretos dentro de la orden de pago, con lo que la sala del H. Consejo de Estado lo encontró lesivo de los derechos adquiridos del demandante. En consecuencia y después de otras consideraciones, se revocó el proveído que negó librar mandamiento de pago se ordenó en adelantar la ejecución respecto de la obligación de liquidar las obligaciones contenidas en una sentencia del 17 de marzo de 2016.

Señaló que el 9 de agosto de 2018 presentó la solicitud de pago de acuerdo con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. El 20 de noviembre del mismo año se le notificó el turno de pago 3073-2018. Con el fin de concretar el pago, solicitó mediante derecho de petición certificación de salarios y prestaciones sociales que devengo el actor por el período comprendido entre 5 de enero de 2013 y hasta la fecha efectiva de su retiro del servicio activo.

Refirió que mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2020, no se le dio respuesta a la petición realizada sino que le informan sobre el turno para el pago. En consecuencia, solicitó se libre mandamiento de pago de conformidad con la sentencia proferida por este Despacho el 20 de junio de 2018.

## CONSIDERACIONES

*La Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso - CGP, en su artículo 422 consagra:*

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”No obstante, el artículo 297 del CPACA contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción, y en consecuencia señala los siguientes:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)** Negrilla intencional

En consecuencia, la sentencia ejecutoriada proferida por esta jurisdicción constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Estima esta Agencia Judicial que es procedente librar el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, a

---

<sup>1</sup> Auto Numero interno 00042 de 2018 dictado por El Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera dentro del expediente N° 21-001-23-33-003-2017-00042-01, el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) Consejera Ponente: María Elizabeth García González,

fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por esta Agencia Judicial en contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, en tanto que se tiene establecido que la parte accionante radicó cuenta de cobro el 9 de agosto de 2018, como consecuencia se le otorgó un turno para el pago: No 3073-2018. Como se dijo, la sentencia quedó ejecutoriada el 5 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018:**

***TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho se **ORDENA** a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** reconocer y pagar al señor **HENRY DIZ FABRA** identificado con cédula de ciudadanía No 98.617.509, el valor de la diferencia que resulte de liquidar los salarios y prestaciones sociales devengados a partir del 1° de noviembre de 2003, teniendo como asignación básica mensual el equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en el 60%, y las sumas que ya fueron canceladas por los mismos conceptos aplicando un aumento del 40% sobre el salario mínimo legal vigente, en los términos expuestos en la presente providencia, Advirtiendo que se encuentran prescritos los valores causados con anterioridad al 5 de enero de 2013.*

***CUARTO.** - Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordenó en el numeral anterior, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.*

**SEGUNDO: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA ORDEN CONTENIDA EN EL NUMERAL QUINTO DE LA SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2018:**

***QUINTO.** - SE CONDENA EN COSTAS A LA ENTIDAD DEMANDADA, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 365 del Código General de Proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250. 000.00)*

**TERCERO:** Sobre las costas se decidirá posteriormente.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los **artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; en armonía en lo pertinente, con lo señalado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>2</sup> aplicable al sub examine<sup>3</sup>, haciéndole saber que dispone del término de **5 días** para el cumplimiento de la obligación o el de **10 días** para excepcionar (artículos 440 y 442 del Código General del Proceso), los cuales inician a contabilizarse al vencimiento del término de 25 días que contempla el canon 199 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, en este caso al señor Procurador 107 Judicial Delegado para este Despacho, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la forma señalada en este ordinal.

En consideración a que desde el 04 de junio de 2020 el Decreto Legislativo 806 se encuentra

---

<sup>2</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” expedido por el Ministerio de Justicia y el Derecho.

<sup>3</sup> Acorde con el art. 40 de la Ley 153 de 1887

vigente y es aplicable en lo sucesivo conforme al art. 40 de la Ley 153 de 1887, se dispondrá que por Secretaría se remita a los canales digitales dispuestos para notificaciones judiciales al momento de la notificación personal del presente auto, copia de la demanda y sus anexos digitalizados, tanto a la parte ejecutada como a las demás partes intervinientes, conforme al art. 8. del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.** Notifíquese a la parte demandante por Estados, de conformidad con lo regulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 3 de noviembre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria
--

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b20f426c946b51cbf03d12024c08b198b85bc9417e789b0dcc88abeca38d69de**

Documento generado en 30/10/2020 01:38:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**